

en este último se dispone que «la Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores», y en el 82, que la «delegación legislativa habrá de otorgarse... para materia concreta...», puesto que la posibilidad de delegación en el Gobierno por parte de las Cortes Generales de la potestad de dictar normas con rango de Ley se halla establecida en el número 1 del propio artículo 82 de la CE, y el mandato de que se trata no lo es para dictar una norma con valor de Ley, por lo que no resulta de aplicación el mencionado artículo 82. Todo ello al margen y prescindiendo de que no puede olvidarse que lo verdaderamente sucedido es que el Gobierno ha dejado transcurrir el plazo que legalmente le había sido fijado por las Cortes sin cumplir el mandato, esto es, nos hallamos ante un precepto que cabe calificar de inócua a los fines de su posible inconstitucionalidad en relación con el litigio del que dimana la actual cuestión.

Quinto.—La cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Magistratura de Trabajo abarca también el artículo 1.584 del Código Civil, y en este punto arguye que se trata de un precepto que niega el carácter de trabajador al empleado de hogar, calificándole de arrendatario, con establecimiento de determinados criterios indemnizatorios distintos de los previstos en lo laboral, garantías procesales y otros extremos, todo lo cual viene a pugnar con lo dispuesto en los artículos 14, 28.1, 35, 37 y 40 de la CE.

Conviene aquí recordar que, de acuerdo con las previsiones del artículo 35.1 de la LOTC, para que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad suscitada por un Juez o tribunal conduzca finalmente a un pronunciamiento en cuya virtud nuestro Tribunal proclame que una norma es o no contraria a la Constitución, es menester la concurrencia de un triple condicionamiento, a saber: a) que se trate de una Ley; b) que sea aplicable al caso, y c) que de su validez dependa el fallo.

Parece claro que a lo menos a partir de la vigencia del Estatuto de los Trabajadores—norma con rango legal— la relación de servicio del hogar familiar tiene el carácter de relación laboral de carácter especial y, según ya se apuntó, ha de ser objeto de una regulación separada y específica por vía simplemente reglamentaria, bien que con absoluto respeto a los derechos constitucionales de las personas sujetas a tal tipo de relaciones laborales de carácter especial, quedando, pues, claro que el Gobierno al normarlas para nada habría de sujetarse a las previsiones contenidas en el citado artículo 1.584 del Código Civil, ya que el Estatuto de los Trabajadores produjo una plena deslegalización del régimen jurídico aplicable a los que aquél denomina «criados domésticos», sin más condicionamientos que los derivados del texto de la Ley degradatoria y que quedan ya apuntados, lo cual resulta de la propia redacción de los textos cuestionados.

Aparte lo dicho es de notar que de la validez o invalidez de la norma—por razones de constitucionalidad— en manera alguna depende el fallo a dictar por la jurisdicción laboral, porque, dejando establecido que no se trata aquí de cuestionar lo que afecta a la segunda parte del artículo 1.584 del CC (presunciones sobre cuantía y pago de salarios), extremo apartado del litigio originario, sino de la primera parte del mismo artículo (despidos e indemnizaciones), pero no discutiéndose que tal precepto sea aplicable al caso, nos hallamos en similar situación a la examinada en la sentencia de este Tribunal de 1 de junio de 1981, según la cual ciertamente la aplicabilidad de una norma es condición necesaria para que el fallo dependa de su validez, pero no es en modo alguno condición suficiente, lo que sucede, por ejemplo, cuando, aun declarada la invalidez de una norma, de ello no se siga que el «petitum» de la demanda haya de satisfacerse por el mandato de otra que el actor supone aplicable en su defecto.

Hay que recordar que en el caso de autos la demanda invocaba expresamente el Estatuto de los Trabajadores, y en el juicio se solicitó su aplicación por vía analógica y es de notar que si el apartado primero del artículo 1.584 del CC fuera expulsado del ordenamiento jurídico sería necesario acudir a la aplicación de fuentes supletorias, con el consiguiente problema de la identificación de las mismas, porque, en cualquier caso la suerte de la pretensión se envuelve en el seno del problema de una pura cuestión aplicativa sobre preferencia de normas, teniendo en cuenta que el Estatuto califica estas relaciones como laborales de carácter especial.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

No ha lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de febrero de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Rubricados.

6115

Sala Segunda. Recurso de amparo número 453/1983. Sentencia número 27/1984, de 24 de febrero.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo tramitado con el número 453/1983 del Registro General, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, asistido por el Letrado don Juan Francisco Jiménez Calle, en nombre de doña Ana María Martín García, en impugnación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1983, desestimatoria de un recurso de duplicación interpuesto contra sentencia de la Magistratura de Trabajo de Alava de 30 de diciembre de 1982, en juicio seguido por la recurrente contra el «Banco Hispano Americano, S. A.», el Instituto Nacional de Seguridad Social y la Mutualidad Laboral de Banca sobre amnistía laboral.

En el proceso han sido parte el Fiscal General, el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don José Grados Weil, asistido del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Eugenio Sarazola Zubeldia prestó sus servicios en el Banco Hispano Americano de la ciudad de Vitoria desde el año 1929 hasta el mes de julio de 1936, primero con la categoría profesional de botones y más adelante como auxiliar administrativo. Durante la guerra civil sirvió en las filas del Ejército de la República y por ello, al final de la guerra fue juzgado y condenado. Al ser puesto en libertad intentó su reincorporación al Banco Hispano Americano, pero ésta le fue denegada.

Don Eugenio Sarazola Zubeldia falleció en Vitoria el 19 de marzo de 1957, encontrándose, al fallecer, casado con doña Ana

María Martín García, la cual, el 15 de octubre de 1982, presentó ante la Magistratura de Trabajo de Alava demanda en la que solicitaba la plicación de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley de 15 de octubre de 1977 y, en consecuencia, que se dejara sin efecto el despido de su esposo y se le restituyera en todos sus derechos que hubiera tenido si el despido no se hubiera producido. La mencionada demanda se tramitó con audiencia del Abogado del Estado, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Banco Hispano Americano.

En el acto del juicio que se siguió ante la Magistratura de Trabajo de Alava, la actora manifestó que su difunto esposo, durante la vida laboral, había prestado servicios en tres empresas distintas y había en ellas cotizado a la Seguridad Social, pero que le interesaba que fuera el Estado el que cotizara por los períodos comprendidos entre el 25 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939, del 1 de diciembre de 1940 al 1 de julio de 1947, del 1 de julio de 1949 al 1 de octubre de 1954 y de 21 de diciembre de 1955 al 21 de marzo de 1957. La representación del Banco Hispano Americano manifestó desconocer los hechos. El Abogado del Estado se opuso expresamente a la demanda y el Instituto Nacional de la Seguridad Social se remitió a lo alegado por el Abogado del Estado. Celebrado el juicio, mandó el Magistrado de Trabajo que se oyera al Ministerio Fiscal sobre la cuestión propuesta y el Fiscal, al evacuar el traslado, lo hizo en el sentido de que no procedía acceder a lo solicitado toda vez que no se había acreditado la existencia de una sanción disciplinaria derivada del ejercicio por el trabajador de derechos reconocidos en normas y convenios de carácter internacional vigentes en la actualidad. Añadía el Fiscal en su informe que ello era independiente de la posible prescripción de la acción ejercitada.

El Magistrado de Trabajo de Alava, con fecha 30 de diciembre de 1982, dictó sentencia en la que desestimó la demanda, apreciando la excepción de prescripción de la acción. Fundó su fallo el Magistrado de Trabajo de Alava en que el Ministerio Fiscal, parte necesaria en el procedimiento, había invocado la existencia de prescripción de la acción; y que, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Central de Trabajo, era aplicable al plazo de prescripción de tres años de las acciones laborales a los beneficios de la Ley de Amnistía. Contra la mencionada sentencia interpuso recurso de duplicación la parte actora. Este recurso lo decidió la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1983, que desestimó el susodicho recurso y confirmó la sentencia de la Magistratura de Trabajo.

La demandante del amparo ha alegado que solicitó en su momento la aplicación de los beneficios que concedía la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, la cual en su artículo 9.º, párrafo primero, manifiesta que las decisiones se adoptarán «de acuerdo con las leyes procesales en vigor» y que éstas son la Ley de Procedimiento Laboral y, con carácter supletorio, la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de Procedimiento Laboral, en su artículo 76, regula las normas procedimentales del juicio en materia laboral. En él se establece que en el acto del juicio oral el demandado o demandados contestarán los hechos de la demanda, «alegando cuantas excepciones estén procedentes». Después, en función de las alegaciones de las partes, se proponen y practican las pruebas «respecto a los hechos sobre los que no hubiere conformidad». Por tanto, si el Ministerio Fiscal es parte en el juicio sobre amnistía laboral tiene que intervenir y formular sus excepciones antes del período probatorio y nunca después. Y si su intervención lo es por vía de informe posterior al juicio y anterior a la sentencia no se le está considerando como parte «stricto sensu», sino en un plano distinto.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 542, establece igualmente que el demandado deberá hacer uso de sus excepciones en la contestación a la demanda, ya que, como es obvio, no habrá necesidad de intentar probar más que aquello sobre lo que no exista conformidad entre las partes.

No es que en la Ley 46/1977 se establezcan normas respecto a la intervención del Ministerio Fiscal que produzcan indefensión a las partes, como, de hecho, ha ocurrido en el caso base del amparo solicitado. El párrafo último del artículo 9.º de la Ley establece que la amnistía se aplicará «con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal». Pero el Ministerio Fiscal nunca podrá oponer excepciones de ningún tipo. Esta afirmación se basa en las siguientes razones. El primer párrafo de dicho artículo 9.º indica que se han de cumplir las normas procesales en vigor, que establecen la igualdad de las partes respecto a la contradicción en juicio y la posibilidad de probar aquellos extremos sobre los que existe disconformidad.

Sistemáticamente, el repetido artículo 9.º se refiere al procedimiento a seguir. Y la referencia al Ministerio Fiscal no se hace en el párrafo primero sobre la tramitación del juicio, sino en el tercero, que se refiere a momentos posteriores al mismo.

La intervención del Fiscal es una «audiencia», término incompatible con el de intervención como parte.

El Tribunal Central de Trabajo ha tenido numerosas oportunidades de pronunciarse sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios sobre aplicación de la Ley de Amnistía. Declara la nulidad de actuaciones cuando no se ha practicado el informe del Ministerio Fiscal, pero no lo del juicio, sino sólo desde el trámite posterior a éste y anterior a la sentencia como lo es dicho informe.

Si hubiera considerado al Fiscal como parte que puede contestar a la demanda y oponer excepciones, se hubiera decretado también la nulidad del acto del juicio.

El artículo 24, número 1, de la Constitución establece que en el ejercicio del derecho a obtener la tutela de los Tribunales, aquél ha de ejercitarse de tal forma que no se produzca indefensión. Esta indefensión se produce cuando la demanda de mi representada fue desestimada en su día por una excepción, la de prescripción, que no fue alegada en juicio, habiendo sido opuesta además por el Ministerio Fiscal, que no está facultado legalmente para ello.

El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, ha señalado que el primer problema que plantea la presente demanda de amparo es el de determinar si el Ministerio Fiscal es parte en los procedimientos judiciales que origine la aplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, y más concretamente, si la decisión judicial que lo tiene por parte vulnera derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24 de la Constitución Española.

Dentro del campo de la legalidad ordinaria se debe tener en cuenta que la citada Ley de Amnistía se refiere a toda clase de actos de intencionalidad política, que hayan sido tipificados como delitos o faltas, como infracciones de naturaleza laboral y sindical o como simples faltas administrativas o gubernativas. Refiriéndose a todos ellos, el artículo 9.3 de la Ley establece que «la amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte, con audiencia en todo caso del Ministerio Fiscal» y que «la acción para solicitarla será pública».

Dentro del campo de la jurisdicción penal no ofrece duda la decisiva importancia de la participación del Ministerio Fiscal, y en materia laboral también se ha reconocido, y si bien, como es lógico, no ha concedido a sus dictámenes el poder de vincular a la autoridad judicial, se ha declarado su legitimación activa para solicitar la aplicación de la ley, y el que la omisión de su intervención lleva aparejada la nulidad de las actuaciones por tratarse de una cuestión de orden público y de necesaria observancia.

En el ámbito constitucional la cuestión ofrece mayor claridad. El Ministerio Fiscal, conforme al artículo 124.1 de la Constitución, «tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social». Dado que la Ley 46/1977 exige para que la amnistía

pueda ser aplicada, de oficio o a instancia de parte, «la audiencia del Ministerio Fiscal», fórmula ya utilizada por las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal para regular su actuación, y siendo misión de dicho Ministerio la defensa de la legalidad y la satisfacción del interés social, resulta evidente que la decisión judicial que conceda a su intervención, no un carácter abstracto vacío de contenido, sino un contenido real y efectivo, no sólo no vulnera las garantías del proceso ni produce indefensión a las partes, sino que robustece tales garantías y protege a los ciudadanos, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda no favorecer a alguna de las partes, cuando los intereses de ésta no sean conforme con la legalidad o con el interés social.

El segundo problema que plantea el presente recurso es el de si la estimación de la excepción de prescripción, alegada por el Ministerio Fiscal después de celebrado el juicio, produce la indefensión del denunciante y, en consecuencia, vulnera el artículo 24.1 de la Constitución.

En el campo de la legalidad ordinaria, esta forma de actuación del Ministerio Fiscal ha sido efectivamente consagrada. La circular 1/1977, de 20 de octubre, del Fiscal del Reino, dictada con motivo de la publicación de la Ley de Amnistía, al referirse al procedimiento de aplicación de la Ley, establece, respecto a las infracciones laborales que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, que los Fiscales velarán, con los medios a su alcance, para que las peticiones de aplicación de la amnistía se sustancien con las necesarias garantías; y que dictaminarán una vez concluido el juicio, a la vista de los autos y de los del juicio.

Esta intervención del Fiscal posterior al juicio ha sido aceptada por los tribunales de la jurisdicción laboral. Por ello, en los numerosos casos en los que han declarado la nulidad de las actuaciones por haberse omitido la necesaria intervención del Ministerio Fiscal, los autos se han repuesto al momento de terminación del juicio, para que, una vez emitido el informe del Fiscal, se dictara nueva sentencia, pero sin necesidad de reproducir dicho juicio.

La forma de actuación reseñada, que resulta adecuada a las especiales características del Ministerio Fiscal, exige que la jurisdicción laboral arbitre trámites procesales para cuando, como ocurre en el supuesto de hecho, se haga una alegación que afecte a la existencia del derecho reclamado, el demandante pueda responder convenientemente.

El proceso laboral es sumamente abierto y ágil. El Juez tiene en él una amplia libertad de dirección, que facilita la búsqueda de la verdad material. Por ello resulta lógico que, apareciendo en el procedimiento de aplicación de la Ley de Amnistía un trámite especial, la intervención del Ministerio Fiscal con posterioridad al juicio, se arbitre otro trámite de contestación, cuando el contenido de dicha intervención así lo aconseje.

Este problema ha sido ya estudiado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el auto de 19 de octubre de 1933, dictado en el recurso de amparo 454/1933, en el que, si bien, dadas las circunstancias del supuesto, se declaraba inadmisibles el recurso, se exponía la doctrina general de que podría atenderse a la exigencia que proclama el último inciso del artículo 24.1 de la Constitución Española, si opuesta la prescripción se viera privado el demandante de traer al proceso las pruebas de actos interruptivos de aquélla, con virtualidad para invalidar en el campo de la amnistía los efectos laborales, la alegación del empresario frente al que, con otros, se ha dirigido la acción. Es, pues, exigencia constitucional la de que, alegada la prescripción de la acción, el demandante haya de tener la oportunidad procesal de demostrar la no concurrencia de la misma, lo que no es posible lograr a través del recurso de suplicación, dadas sus especiales características.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal ha interesado del Tribunal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los artículos 86.1 y 80 de su Ley Orgánica, dicte sentencia concediendo, en parte el amparo solicitado, en atención a estimarse vulnerado el derecho fundamental invocado.

El Abogado del Estado, en sus alegaciones manifiesta que, no obstante los términos en que aparece concretada la pretensión de la recurrente, las declaraciones interesadas —como contenido que según la letra c) del artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT) resulta propio de una sentencia que otorgue el amparo— sólo podrán alcanzarse sobre la base de estimar lesionado el derecho fundamental. Sólo si la interpretación dada por las resoluciones judiciales a la legalidad ordinaria que regula la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos laborales sobre amnistía ha comportado para la recurrente una lesión del artículo 24 cabrá estimar el amparo y declarar la nulidad de aquellas resoluciones judiciales, adoptando —como medidas apropiadas para el restablecimiento de los demandantes en la integridad de su derecho— la interesada devolución de las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de Alava. Según el criterio del Abogado del Estado, ni ha existido infracción de la legalidad ordinaria, ni por aplicación de la misma se produce un resultado de indefensión.

La Ley 46/1977, de 15 de octubre, en su artículo 8, extiende el alcance de la amnistía a las resoluciones judiciales que han producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de

los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena derivados de los hechos contemplados en los artículos 1 y 5 de la misma ley. El artículo 8 precisa que la aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y autoridades judiciales correspondientes, disponiéndose en el último párrafo que la aplicación de la amnistía puede efectuarse de oficio o a instancia de parte, con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal y que la acción para solicitarla será pública.

La aplicabilidad incluso de oficio de la amnistía (también en materia laboral) y la circunstancia de que mediante tal aplicación vienen normalmente a revisarse resoluciones judiciales firmes, fundamentan la preceptiva audiencia del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos y definen el carácter, alcance y tratamiento procesal de tal intervención.

Como señaló la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de mayo de 1979, el párrafo tercero del artículo 9.º de la Ley 46/1977 busca el mantenimiento e integridad de los efectos de la Ley, que han de imponerse con independencia de la voluntad de los titulares del derecho, como concesión del legislador. De ahí la ampliación de los poderes del juzgador para concederla de oficio, con independencia de la actuación dispositiva de las partes, siempre que sea oído el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad de la medida y las partes que puedan resultar condenadas—empresa y representación del Estado—en seguimiento del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Se desprende de lo anterior que efectivamente la posición del Ministerio Fiscal en estos procesos se sustantiva frente a la que corresponde a los restantes intervinientes. A diferencia de la directa legitimación pasiva de la empresa y de la representación del Estado (esta última en función de los efectos patrimoniales que el último inciso del artículo 8.º hace correr a cargo del Estado), el Ministerio Fiscal, salvo que aparezca como ejercitante de la acción (ostentando entonces una directa legitimación activa como reconoce la citada sentencia de 18 de mayo de 1979), no aparece propiamente como parte, sino en función de defensa de la legalidad, con la finalidad (como indica la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1979) de dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia en cada caso concreto de la concesión de los beneficios estatuidos en la Ley.

Resulta por ello que frente al régimen general de citación para el acto del juicio, con traslado de la pretensión, aplicable a los legitimados pasivamente (incluida la representación del Estado, hasta el punto de configurarse un supuesto de «litigio» consorcio pasivo necesario: sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1979), la intervención del Ministerio Fiscal ha de tener lugar una vez concluido el juicio e inmediatamente antes de dictarse sentencia, porque «sólo con el adecuado conocimiento de las alegaciones de las partes, actora y demandada, y de las pruebas practicadas es cuando puede dictaminarse lo que se estime procedente en contemplación del supuesto controvertido» (sentencia de 27 de marzo de 1979 que ratifica en el criterio ya sentado en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1977).

Es de resaltar, sin embargo, que esta singular naturaleza y tratamiento procesal de la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento judicial de aplicación de la amnistía laboral no lleva consigo que, en su dictamen sobre la pertinencia o no, en el caso concreto, de la concesión del beneficio, le resulte impedido extender el contenido del informe a la circunstancia de haber transcurrido el plazo legal dentro del que tiene vigencia la amnistía estatuida por el legislador. En primer lugar porque el plazo forma parte de los requisitos legales a que se sujeta la aplicación de la amnistía. Aunque la Ley 46/77 guarde silencio sobre este extremo es claro que, pudiendo operar la amnistía laboral—y así ocurre en este caso—como motivo determinante de la revisión de resoluciones judiciales firmes, sería inconcebible que dicha causa de revisión tuviera una eficacia temporalmente ilimitada. La laguna que sobre este punto se aprecia en el artículo 9 de la Ley 46/77 hubo de ser integrada, remitiéndose para ello la interpretación jurisprudencial al plazo de tres años establecido en el artículo 83 de la Ley de Contratos de Trabajo.

El plazo indicado debe calificarse, y así lo vienen haciendo los órganos jurisdiccionales competentes para la aplicación de la amnistía laboral, como de «matiz prescriptorio». Existe prescripción y no caducidad, toda vez que es innegable la posibilidad de interrupción. Sin embargo, no parece que pueda extenderse a este plazo la doctrina general que en materia de prescripción de derechos laborales exige para su apreciación que se haga valer por las partes, excluyendo la posibilidad de aplicación «ex officio» por el juzgador. Pléñese que si, como ha quedado indicado, la amnistía laboral resulta aplicable de oficio, todos sus requisitos—incluido el de plazo—pueden y deben ser examinados por el órgano jurisdiccional. Carecería de sentido que en orden a la aplicabilidad de oficio si pudiera y debiera el órgano jurisdiccional contrastar la tempestividad de la amnistía laboral y que, en cambio, aquella circunstancia quede entregada a la absoluta disponibilidad de las partes cuando sea una de éstas quien inste su aplicación.

En el caso presente la apreciación de la extemporaneidad de la amnistía en la resolución del órgano jurisdiccional vino precedida de la indicación de tal circunstancia en el informe del Ministerio Fiscal. Y es que precisamente el significado de la preceptiva audiencia de aquél en los procesos judiciales de

aplicación de la amnistía es fortalecer la defensa de la legalidad de modo que la observancia de la misma en el otorgamiento o denegación de la amnistía se produzca con independencia de la voluntad dispositiva de las partes.

En este sentido debe entenderse el tercer considerando de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo. No se trata tanto de que en los casos en que aparezca demandado el Estado—lo que en razón del artículo 8 de la Ley 46/77 ha de ocurrir en todos los procesos de amnistía laboral—vengan a confundirse los intereses patrimoniales postulados por la abogacía del Estado con los intereses públicos, objetivados, a que se debe el Ministerio Fiscal, sino de que el propio legislador, para robustecer las exigencias de legalidad en la aplicación de la amnistía, al igual que ocurre en los restantes supuestos de revisión de resoluciones jurisdiccionales ya firmes, previene la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal sin que su posición, fundamentada cabalmente en la imparcialidad, esto es, en su condición de parte, le restrinja las posibilidades de extender su informe a cuantos extremos puedan resultar relevantes para declarar la procedencia o improcedencia de la amnistía en el caso concreto. A semejanza de lo que se indicaba respecto a la aplicabilidad «ex officio» de la amnistía por el órgano jurisdiccional, la posibilidad de que sea el propio Ministerio Fiscal quien ejercite la acción deja claro que, si ha de contemplar a ese efecto la tempestividad de la medida, también ha de hacerlo cuando evacúe la audiencia en procesos que no hayan sido iniciados a su instancia.

Como precepto constitucional infringido aduce la recurrente en amparo el artículo 24.1, argumentándose que la apreciación de la prescripción hecha constar por el Ministerio Fiscal con posterioridad a la celebración del acto del juicio ha impedido la debida contradicción, con el resultado de ocasionarse indefensión al no poder formular alegaciones ni proponer y practicar prueba sobre el extremo de la prescripción y de su posible interrupción.

La integración de la laguna del artículo 8 de la Ley 46/77, en cuanto al plazo de virtualidad de la amnistía laboral como causa de revisión de resoluciones judiciales, acudiendo al artículo 83 de la Ley de Contratos de Trabajo, no debe suponer que a aquel plazo le sea íntegramente aplicable la doctrina de las excepciones. Pudiendo ser apreciada de oficio la intempestividad de la amnistía es claro que el señalamiento de tal circunstancia en el informe del Ministerio Fiscal, producido, como corresponde a la naturaleza de la audiencia del mismo, una vez celebrado el acto del juicio, no provoca indefensión.

Es cierto que el plazo de tres años tiene «matiz prescriptorio» en cuanto que resulta susceptible de interrupción. Pero corresponde a la diligencia de quien ejercita la acción, así como hubo de acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos legales que condicionan el éxito de su pretensión, justificar desde la misma demanda y luego en el acto del juicio que la acción se ejercitaba tempestivamente por haberse interrumpido el plazo. Al no haberlo hecho así—como señala el cuarto considerando de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo—, la declaración jurisdiccional del ejercicio extemporáneo no debe achacarse una supuesta indefensión ocasionada por la audiencia del Ministerio Fiscal, sino tan sólo a la no absolución por la parte actora de la carga que implica acreditar las condiciones, entre ellas la tempestividad, precisas para que prospere su pretensión.

Debe añadirse que tanto la llamada del Ministerio Fiscal al acto de juicio—lo que desvirtuaría la naturaleza que a la audiencia del Ministerio Público le ha asignado la jurisprudencia, dándole el tratamiento de parte—como la hipótesis de que, hecha constar por el Fiscal la extemporaneidad de la amnistía, hubiera de darse traslado al actor y a las demás partes—alterando así los principios del enjuiciamiento laboral—carecen de fundamento.

En el orden jurisdiccional laboral (frente a lo que puede ocurrir en el proceso penal, donde la contradicción se conjuga con un derecho del acusado «a la última palabra») la contradicción se produce en la medida en que se garantiza la audiencia de cada una de las partes. Pero ni en el contenido de los alegatos de éstas condiciona el de la resolución, impidiendo la desestimación de la pretensión por falta de requisitos apreciables «ex officio», ni el artículo 24.1 de la Constitución Española impone que en todo proceso a la secuencia demanda-contestación haya de seguir la posibilidad de réplica.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en sus alegaciones, entiende que la parte recurrente establece como fundamento material único de la pretensión ejercitada que se ha producido infracción del artículo 24.1 de la Constitución, pues el derecho que el mentado artículo otorga a todas las personas de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales «sin que en ningún caso pueda producirse indefensión». Al plantearse el Ministerio Fiscal la excepción perentoria de prescripción de la acción ejercitada, tras el trámite de alegaciones, proposición y práctica de pruebas y conclusiones, en definitiva, tras la celebración del correspondiente juicio ante la Magistratura de Trabajo y ser estimada dicha excepción por la Magistratura de Trabajo, lo que confirma el Tribunal Central de Trabajo, se ha infringido—según la recurrente—el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues la excepción planteada extemporáneamente podía haber sido contestada a través de las alegaciones y pruebas pertinentes mediante de las cuales se hubiera demostrado la interrupción de la prescripción.

Tal infracción del texto constitucional resulta refrendada por la infracción de los artículos 76 de la Ley de Procedimiento Laboral y 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según los cuales las excepciones han de ser alegadas por el demandado al contestar la demanda, y el artículo 9, párrafo último, de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, según el cual la función del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos es «la de audiencia» que implica la realización de un informe a la vista de las alegaciones y pruebas de las partes, sin que pueda suplir las omisiones de éstas.

La contundencia que en principio ofrecen las alegaciones que resumidamente se han expuesto pueden ser parcialmente desvirtuadas, precisando como primera y fundamental cuestión la función del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos.

La Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, estableció, en el último párrafo del artículo 9, que «la amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal. La acción para solicitarla será pública». Tal declaración general se dirige, de acuerdo con el articulado de la Ley, a una diversidad de procedimientos penales, administrativos, contencioso-administrativos, laborales, en que podían articularse los hechos amnistiados y/o sus consecuencias a reparar por lo que aquélla debe contemplar en el mero de cada procedimiento concreto y de acuerdo con el primer párrafo del mencionado artículo 9, según el cual «la aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y autoridades judiciales correspondientes, quienes adoptarán, de acuerdo con las Leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate».

Descendiendo al concreto proceso laboral de que tratamos, dos cuestiones resaltan de inmediato: Qué contenido tiene el trámite de audiencia al Ministerio Fiscal y en qué momento procesal debe ser evacuado. La Ley de Amnistía utiliza únicamente la expresión «audiencia» y la impone como obligatoria, sin mayores precisiones, lo que obliga a delimitar, en general o en el concreto procedimiento laboral, que debe entenderse por tal. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, dispone, en su artículo 6, que «por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución; a las Leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las Leyes lo establezcan». Las funciones que esta norma detalla no se establecen como separadas y excluyentes unas de otras. Al contrario, la conjunción «y», que une el dictamen o informe al ejercicio de acciones, permite la compatibilidad de funciones, «en la medida y forma que las Leyes lo establezcan».

La utilización del término «audiencia», que, con independencia de sus significados procesales concretos (audiencia al rebelde, audiencia en justicia), se emplea aquí con un carácter general identificable con «oír», lo que impide limitar las posibilidades del que habló más que en los términos en las Leyes establecidas y en ningún caso constreñirlas al informe como pretende hacer la recurrente.

El Ministerio Fiscal, en los procesos laborales derivados de la aplicación de la Ley de Amnistía, puede y debe ejercitar las acciones procedentes y oponerse a las indebidamente actuadas por lo hasta aquí dicho y porque, no se olvide, la amnistía, según el artículo 9, transcrito en parte de su Ley reguladora, se puede aplicar de oficio, siendo pública la acción para solicitarla, sin que tal declaración general deba limitarse, a nuestro juicio, al proceso penal.

La cuestión sobre el momento procesal en que debe evacuarse el trámite de audiencia no se resuelve ni directa ni indirectamente por la Ley de Amnistía, mas puede deducirse de la estructura del proceso laboral que está basado en los principios de concentración, oralidad e inmediatez, pues el proceso de trabajo refunde en un solo acto procesal, actividades numerosas y variadas que se realizan sin interrupción o lapsos temporales; el juicio como actividad básica del proceso se desarrolla de viva voz, siendo relativamente escasas las actividades procesales escritas en la instancia. Y los actos procesales en que consiste el juicio se desarrollan ante el Magistrado.

La conjunción de estos trascendentales principios y su aplicación al elemento nuevo introducido por la Ley de Amnistía, la «audiencia del Ministerio Fiscal» hace llegar a una conclusión coincidente en parte con las pretensiones de la recurrente: Si el Ministerio Fiscal debe ser oído en el proceso laboral, su actuación debe desarrollarse, salvo especificación en contrario y de acuerdo con los principios expuestos, dentro de los actos de conciliación y juicio, debiendo ser citado para los mismos e intervenir, como las partes del proceso, en los trámites procesales en que aquéllos consisten.

Las consideraciones expuestas conducen a una primera afirmación: Si la excepción perentoria de prescripción no puede ser apreciada de oficio en el proceso laboral (hecho no discutido); si, de otra parte, el Ministerio Fiscal está facultado en los procesos de amnistía para ejercitar acciones y oponer excepciones; si, por último, la parte demandante no pudo oponerse a la excepción opuesta ni proponer pruebas por ser planteada la misma con posterioridad al acto del juicio, con este planteamiento puede pensarse que el artículo 24.1 de la Constitución

Española ha sido conculcado, mas no por la intervención del Ministerio Fiscal, sino por la imposibilidad de oponerse a la misma por parte del demandado.

Ahora bien, los procesos de amnistía, dentro del marco laboral, tienen una serie de peculiaridades importantes que matizan la afirmación efectuada. Por una parte, la Ley de Amnistía introduce una serie de modificaciones de las Leyes procesales cuando se trata de aplicar, en su marco, la amnistía. En el artículo 9 se aprecian particularidades que tienen incidencia y repercusión procesal. La amnistía puede aplicarse de oficio, y no sólo a instancia de parte; la decisión debe adoptarse en el plazo máximo de tres meses; los recursos interpuestos no tienen en ningún caso efectos suspensivos. Entre las peculiaridades procesales interesa analizar la aplicación de oficio dentro del proceso laboral, pues aunque la norma va dirigida fundamentalmente al proceso penal, cabe pensar ante la generalidad de la norma que puede aplicarse de oficio la amnistía en el proceso laboral, cualquiera que sea el estado de tramitación del procedimiento. Por tanto, si hipotéticamente el Magistrado está facultado para, de oficio, aplicar la amnistía, podrá también apreciar de oficio la existencia de una excepción perentoria como la prescripción, aun cuando normalmente la misma tan sólo opere a instancia de parte, pues el demandante, que debía conocer esta peculiaridad procesal, pudo arbitrar en su demanda y proponer en el acto del juicio las alegaciones y pruebas demostrativas de la interrupción de la prescripción que ahora parece oponer, como lo hubiera hecho respecto a la suspensión de la caducidad si la acción correspondiente hubiera estado afectada por la misma, sin esperar a la alegación de la parte demandada.

Desde este punto de vista pierde importancia constitucional a intervención extemporánea del Ministerio Fiscal, pues si el Juez pudo apreciar de oficio la prescripción de la acción, es intrascendente que tal apreciación provenga de la actuación del Ministerio Fiscal, y si la demandante, conocedora de esta circunstancia, debió alegar y probar la inexistencia de prescripción, no se ha producido indefensión ni se ha conculcado el artículo 24 de la Constitución.

Aun cuando se otorgara el amparo solicitado, lo procedente sería permitir a la recurrente proponer las pruebas que, a su juicio, no ha podido utilizar, esto es, anular las actuaciones judiciales retrotrayéndolas al momento de celebración de los actos de conciliación y juicio, para que, con intervención del Ministerio Fiscal, se puedan efectuar las alegaciones, excepciones y pruebas pertinentes.

Segundo.—Mediante providencia del pasado 11 de enero, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de febrero.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—En el presente asunto la parte demandante del amparo lo solicita por suponer que se ha violado su derecho constitucional, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, con fundamento en que ninguna de las partes constituidas en el juicio laboral, del que el amparo trae causa, alegó la prescripción de la acción ejercitada, que fue únicamente propuesta por el Ministerio Fiscal. Con este fin se discuten una serie de cuestiones, que pertenecen al terreno de la legalidad ordinaria, respecto de las cuales los Tribunales de justicia son soberanos y no compete a este Tribunal formular juicio ni censura alguna, cualquiera que fuera el acierto con que aquéllos hayan actuado. Se encuentran entre tales cuestiones las siguientes: a) Si los beneficios que concedió la Ley 46/1977, de 15 de octubre, estaban sometidos a prescripción y, en caso afirmativo, si ésta era la prescripción trienal de las acciones derivadas de los contratos de trabajo; b) si la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos sustanciados al amparo de la mencionada Ley lo es en concepto de parte procesal o con la finalidad de evacuar informe o dictamen; c) cuál es el momento procesal de alegación de la prescripción y si la prescripción de una acción puede ser acogida de oficio, confundiéndola con la caducidad o ha de ser necesariamente propuesta por alguna de las partes del proceso.

Todas las anteriores cuestiones, como hemos dicho, pertenecen al terreno de la legalidad ordinaria y ninguna de ellas es susceptible por sí solo de generar un problema de orden constitucional, que pueda sustanciarse en un proceso de amparo articulado por violación del artículo 24 de la Constitución.

Segundo.—El único problema de carácter constitucional que existe en este asunto es el relativo a determinar si, una vez que en un proceso se propone o surge —cualquiera que sea la vía por la que ésto ocurra— una excepción frente a la acción ejercitada, el reconocimiento del derecho constitucional a la defensa jurídica exige la articulación de un nuevo trámite de alegaciones para que el demandante pueda ser oído sobre esta materia. La respuesta que debe darse a la cuestión, así concretada, es negativa. Para cumplir los requisitos del artículo 24 de la Constitución es suficiente con que en el proceso se dé a las partes la oportunidad de ser oídas, de realizar alegaciones y de proponer y practicar pruebas, pero no son necesarios los trámites de réplica frente a la contestación o de súplica frente a la réplica o los que sucesivamente se pudieran ir imaginando.

Por otra parte, en aquellos procesos en que las fases de aportación de hechos se comprimen por necesidades de economía procesal, el demandante tiene la carga de cubrir las posibilidades de impugnación que la acción que propone presente, y si no lo hace es a él a quien el defecto es imputable.

Tercero.—Finalmente, hay que destacar que la Ley 1/1984, de 9 de enero, ha ordenado que se añada a la Ley 48/1977, de 15 de octubre, un nuevo artículo en el que se establece que las acciones para el reconocimiento de los derechos reconocidos en la Ley de Amnistía serán imprescriptibles, aunque los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las distintas normas de prescripción del ordenamiento jurídico.

La citada Ley contiene, además, una disposición adicional en la que se establece que los interesados podrán solicitar la aplicación de la Ley de Amnistía, incluso cuando haya habido resolución judicial que declare la inadmisión del proceso por prescripción de la acción.

Todo ello pone de manifiesto que la recurrente tiene abierta todavía la posibilidad de defensa de su derecho, si éste existiere.

6116

Sala Primera. Recurso de amparo número 239/1983. Sentencia número 28/1984, de 28 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel La Torre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 239/1983, formulado por el Procurador don José Manuel Dorrecochea Aramburu, posteriormente sustituido por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de don Jesús Muruzábal Arlegui, don Emilio Cigudosa Mazo, don José María Esparza Echeverría, don José Joaquín Sagredo Sagredo y don Manuel Esquisabel Miranda, bajo la dirección del Letrado don Pablo García Tellechea contra los acuerdos de la Mesa del Parlamento Foral de Navarra de 5 de febrero y 14 de marzo de 1983, por los que se acordó su cese como Parlamentarios Forales de Navarra. En el proceso ha comparecido el Parlamento Foral de Navarra, representado por el Procurador don José Manuel Dorrecochea Aramburu, bajo la dirección del Letrado don Manuel P. Quecedo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En 12 de abril de 1983 el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorrecochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Muruzábal Arlegui, don Emilio Cigudosa Mazo, don José María Esparza Echeverría, don Joaquín Sagredo Sagredo y don Manuel Esquisabel Miranda, formula recurso de amparo contra los acuerdos de la Mesa del Parlamento Foral de Navarra de 5 de febrero y 14 de marzo de 1983, por los que se acordó su cese como Parlamentarios Forales de Navarra, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca su derecho a continuar en el cargo de Parlamentario Foral o su restablecimiento en tal situación, con el devengo de las cantidades dejadas de percibir por su destitución con efectos de 5 de febrero de 1983 en que se acordó su cese.

Segundo.—La demanda se basa en los hechos siguientes:

a) Los demandantes fueron elegidos miembros del Parlamento Foral en las elecciones celebradas en 1979 por las listas que entonces presentó Unión de Centro Democrático, en la que los señores Cigudosa Mazo y Esparza Echeverría figuraban con la cualidad de independientes.

b) En fecha que no precisan, todos los solicitantes del amparo —según se afirma también en la demanda— presentaron su petición de cese en tal partido.

c) En virtud de lo preceptuado en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, el Presidente accidental de Unión de Centro Democrático solicitó el cese de los actores en su calidad de Parlamentarios Forales.

d) En 5 de febrero de 1983 la Mesa Interina del Parlamento Foral resolvió acordar su cese, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, por haber dejado de pertenecer al partido político que los presentó.

e) Los recurrentes en amparo solicitaron por escrito la rectificación del anterior acuerdo.

f) En 14 de marzo de 1983 la Mesa del Parlamento decidió no admitir a trámite el escrito anterior.

g) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por auto de 28 de marzo de 1983, se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada, señalando que la competencia para resolverla corresponde al Tribunal Constitucional.

Tercero.—La demanda se fundamenta en el razonamiento siguiente:

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Ana María Martín García.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de febrero de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

a) El recurso de amparo se tramita con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) por tratarse de una decisión sin valor de Ley emanada de un órgano de la Comunidad cual es el Parlamento Foral, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), de 10 de agosto de 1982.

b) El cese de los actores vulnera, a su juicio, el artículo 23 de la Constitución, ya que supone el desconocimiento o negación de su derecho a ocupar un cargo público para el que fueron elegidos en las elecciones celebradas en 1979. Este acuerdo se adopta después de la entrada en vigor de la Ley de 10 de agosto de 1982, cuya disposición transitoria 5, número 3, establece que «la organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en el vigente Reglamento hasta que sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica»; el Reglamento de la Cámara, que entró en vigor el 22 de abril de 1982, regula en su artículo 25 las causas por las que se pierde la condición de Parlamentario Foral, ninguna de las cuales se refiere al supuesto de haber dejado de pertenecer al partido político en el que anteriormente se militaba; por otra parte, la disposición transitoria primera de la LORAFNA señala en su apartado d) que «en todo aquello que no esté previsto en la presente disposición transitoria se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales...», legislación que tampoco establece como causa de cese la de haber dejado de pertenecer al partido político que presentó al parlamentario.

c) La violación del artículo 23 de la Constitución se fundamenta también en la indebida aplicación del artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, inaplicable al Parlamento Foral; artículo que, a mayor abundamiento, ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal en sentencia de 4 de febrero de 1982, la cual procede aplicar en virtud del principio de unidad de doctrina.

Cuarto.—Por providencia de 27 de abril de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Parlamento Foral y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona para que remitieran las actuaciones, interesando además el emplazamiento de quienes fueron parte en los citados procedimientos para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

Quinto.—En 6 de junio de 1983 el Parlamento Foral, representado por el Procurador don José Manuel Dorrecochea Aramburu, solicita se le tenga por comparecido y por ofrecida la colaboración de la Cámara a los efectos del 88.1 de la LOTC. Y por escrito de 15 de junio de 1983 comparece el Abogado del Estado solicitando se le tenga por personado.

Sexto.—Por providencias de 15 y 22 de junio de 1983, una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó dar vista de las mismas a los demandantes, al Parlamento Foral, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para alegaciones.

Séptimo.—Por escrito de 29 de junio de 1983, la representación de los actores formula escrito de alegaciones en el que, sustancialmente, reitera los contenidos de la demanda.

Octavo.—El Ministerio Fiscal entiende que procede estimar el recurso de amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad del acuerdo impugnado y el derecho de los recurrentes a ser restablecidos en toda su integridad en el cargo de miembros de tal Parlamento. Esta conclusión se apoya en la tesis de que, cualquiera que sea la legislación aplicable, en ningún caso pueden ser cesados los parlamentarios por dejar de pertenecer al partido político que los propuso y al que pertenecieron. En efecto, si la legislación pertinente es la de elecciones locales, teniendo en cuenta que las elecciones se convocaron por Decreto 121/1979, de 28 de enero, cuya disposición adicional declaraba que las mismas quedaban reguladas por tal legislación, sería de aplicación al caso la doctrina sentada por diversas sentencias de este Tribunal a partir de la de 4 de febrero de 1983, en relación al artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales; y si es aplicable la correspondiente a las elecciones legislativas, que expone, resulta que no existe disposición alguna que establezca el cese de los parlamentarios por causar baja en el partido que presentó su candidatura.